

**UNA PERSPECTIVA MULTICULTURAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS: EL CASO DE LA POBLACIÓN INDÍGENA DESPLAZADA
EN COLOMBIA**

*UMA PERSPECTIVA MULTICULTURAL DE DIREITOS HUMANOS: O CASO
DOS POVOS INDÍGENAS DESLOCADOS COMPULSORIAMENTE NA
COLÔMBIA*

*A MULTICULTURAL PERSPECTIVE OF HUMAN RIGHTS: THE CASE OF
THE INDIGENOUS PEOPLE DISPLACED IN COLOMBIA*

*David Restrepo Amariles¹
Luisa Fernanda García Lozano²
Tiago de García Nunes³
Maria Florencia Garcia Paz⁴*

*“Estamos desesperados, enfermos,
no sabemos qué hacer. Queremos
regresar a nuestra tierra”*

*Solicitud repetida durante 3
meses por Mow antes de suicidarse
luego de verse imposibilitado de
volver al lugar del cual fue desplazado.*

Resumen: Con el advenimiento de la modernidad, el paradigma de los derechos humanos universales apareció como una necesidad inobjetable para alcanzar una convivencia pacífica entre los distintos pueblos y personas. No obstante ese diálogo parcial del que surgiera la declaración universal de los derechos humanos ha comenzado a ser cuestionado desde diferentes movimientos políticos, académicos y sociales. En este artículo proponemos una mirada desde el diálogo intercultural como una alternativa al monolítico cuerpo de los derechos humanos que rigen actualmente para la protección de las comunidades étnicas. Para ello nos adentramos en la problemática del conflicto colombiano y las comunidades indígenas desplazadas – específicamente de la etnia Nukak – mostrando como el derecho puede ser un mecanismo que reconociendo la diferencia permite el desarrollo cultural de las minorías desde su misma cosmovisión, promoviendo así una concepción de derechos humanos desde una hermenéutica diatópica que supera la concepción meramente occidental que hasta ahora ha dominado en el campo jurídico nacional e internacional.

¹ Professor Visitante na Universidade de Oxford. Professor Assistente no Centro Perelmen de Filosofia do Direito - Universidade Livre de Bruxelas.

² Doutorando pela Universidade de Buenos Aires. Professora na Universidade de Santo Tomas - Colômbia.

³ Doutorando no Programa de Pós-graduação em Sociologia e Direito da Universidade Federal Fluminense. Professor do Centro de Ciências Jurídica, Econômicas e Sociais da UCPel.

⁴ Doutoranda em Sociologia Jurídica pela Universidade do País Basco – Espanha.

Palabras llave: Derechos Humanos. Desplazamiento Indígena. Diálogo Intercultural. Hermenéutica Diatópica. Tribu *Nukak*

Resumo: Com o advento da modernidade, o paradigma dos direitos humanos universais apareceu como uma necessidade irrefutável de promover a coexistência pacífica entre os diferentes povos e indivíduos. Mas esse diálogo parcial decorrente da declaração universal dos direitos humanos começou a ser questionado a partir de diferentes movimentos políticos, acadêmicos e sociais. Neste trabalho, propomos uma visão do diálogo intercultural como uma alternativa para o monolítico corpo de direitos humanos que atualmente regula a proteção das comunidades étnicas. Para isso, adentraremos nos problemas do conflito colombiano e na questão das comunidades indígenas compulsoriamente deslocadas – especificamente a etnia *Nukak* – mostrando como o Direito pode ser um mecanismo de reconhecimento da diferença e do desenvolvimento cultural das minorias, promovendo assim uma concepção de direitos humanos a partir de uma hermenêutica diatópica, que se propõe superar a concepção jurídica ocidental dominante, em âmbito nacional e internacional.

Palavras-chave: Direitos Humanos. Deslocamento compulsório de indígenas. Diálogo Intercultural. Hermenêutica Diatópica. Tribo *Nukak*

Abstract: With the advent of modernity, the paradigm of universal human rights appeared as an irrefutable need to achieve peaceful coexistence among different peoples and individuals. But the cultural underpinnings of the universal declaration of human rights are being questioned from different political, academic and social movements. In this paper, we propose a view from intercultural dialogue as an alternative to the monolithic human rights conception currently governing the protection of ethnic communities. We delve into the Colombian conflict and the problematic arose with the indigenous displaced communities - specifically *Nukak* ethnicity - to show how law can be used as a mechanism allowing for recognition of the cultural development of minorities from their own worldview. This approach promotes human rights from a diatopical hermeneutic conception, which overcomes western-hitherto interpretations dominating the national and international legal field.

Keywords: Human Rights. Indigenous Groups. Armed Conflict. Displacement. Intercultural Dialogue.

Consideraciones iniciales

El conflicto armado que actualmente se desarrolla en Colombia ha afectado a gran parte de las minorías étnicas que ocupan los territorios rurales del país y en especial a la población indígena. El desplazamiento tanto colectivo como individual de indígenas a las zonas urbanas, y por ende la confrontación de diferentes culturas y cosmovisiones representa uno de los mayores retos en la protección de los derechos humanos para un estado que constitucionalmente se proclama como multi-étnico, pluricultural y respetuoso de los derechos humanos, pero que estableció los resguardos (territorios indígenas autónomos) como la mejor estrategia para promover el multiculturalismo y la autodeterminación de dichos pueblos. Es por ello que una de las preguntas que se debe plantear respecto del desplazamiento de los indígenas en Colombia, es si existe la posibilidad de hacer una protección efectiva de los derechos humanos de la población indígena – partiendo de su cosmovisión que, como será explicado, corresponde a una verdadera visión multicultural – cuando se encuentran por fuera de los territorios que les fueron asignados como resguardos. Esta pregunta nos conduce inevitablemente a considerar en la primera sección la relación entre la concepción universalista de los derechos humanos y la cosmovisión indígena. En un segundo punto se presentará brevemente la regulación – incluyendo sentencias judiciales – que rige la identidad y el territorio indígena. A continuación se analizará el conflicto armado en Colombia y sus efectos sobre la población indígena. Por último se hará una reseña sobre el

concepto que la Corte Constitucional Colombiana le ha dado al concepto de “multiculturalismo” para finalmente ver si es posible aplicar este concepto a la situación de los indígenas Nukak, que constituye uno de los casos más conocidos de desplazamiento indígena en Colombia.

1. Una perspectiva *cross-cultural* a los derechos de los indígenas

1.1. Derechos humanos y territorio: entre la perspectiva indígena y la occidental

Entender el significado del territorio desde una perspectiva indígena no es una tarea fácil. Las cosmovisiones indígenas son particularmente diferentes de las occidentales, y por ello para proceder a construir un paralelo entre los presupuestos occidentales e indígenas es preciso hacer referencia al origen del concepto “derechos humanos”. En esta sección traemos a colación en la primera parte algunos de los componentes que deben ser discutidos para lograr una eficiente comparación intercultural, y que se han constituido como conceptos claves, presentes tanto en las declaraciones de derechos humanos como en las discusiones académicas y políticas. Finalmente se explicará como esos elementos difieren en significado si se ven desde una perspectiva indígena.

La **declaración universal de los derechos humanos** es fruto de un diálogo parcial entre las diferentes culturas del mundo, i.e. sólo occidente. El mundo occidental ha desarrollado luchas por la ciudadanía desde el medioevo. Esas luchas, enraizadas en las prácticas y sistemas de valores de una nación o estado en particular, son sentidas con mayor fuerza luego de la revolución francesa⁵. Es en este punto donde la transición de una forma de vida colectiva en particular (la occidental) pasa a una etapa moderna donde se erigen los derechos humanos como uno de los presupuestos básicos, que deben ser proclamados universalmente.

Así, para tener una mejor comprensión de la importancia del territorio para las comunidades indígenas es absolutamente necesario analizar varios asuntos problemáticos pero esenciales en una comparación intercultural. El primer asunto concierne la posibilidad de entender desde el *topos* de una cultura las construcciones de otra. El *topos* de culturas que históricamente no han estado en contacto hace difícil la intercomprensión de una de las culturas desde los elementos constitutivos de la otra, y por ello la hermenéutica diatópica se presenta como una buena alternativa⁶. La segunda de las dificultades concierne la posibilidad de transplantar conceptos de una cultura a otra. Los trasplantes culturales son aún más delicados que los trasplantes biológicos, pues los elementos fundacionales de una cultura pueden no coincidir con esos mismo elementos de la otra. En este punto es necesario mirar el equivalente homeomórfico de una cultura en la otra. Esto sin embargo, no es asimilable a una

⁵ El hombre occidental pasa de una sociedad de pertenencia corporativa, una comunidad de sangre, con trabajo, destino histórico, embasada en costumbres aceptos y con autoridad reconocida; a una sociedad moderna embasada en normas informales, en el libre contrato y donde normas explícitamente racionales son requeridas.

⁶ EBERHARD, Christoph. **Droits de l’homme et dialogue intercultural**. Paris: Éditions des écrivains. Eberhard, 2002.

simple analogía, pues representa una peculiar función equivalente descubierta por medio de una transformación topológica, una especie de función analógica existencial⁷. Se requiere una metodología precisa para evitar tanto la mera transliteración de los derechos humanos en otros lenguajes culturales como la simple analogía. Si los derechos humanos se consideran como la base para ejercer y respetar la dignidad humana, es necesario investigar como las otras culturas satisfacen las necesidades equivalentes.

A continuación vamos a presentar algunos de los conceptos claves desarrollados en la concepción de los derechos humanos occidental y su posible correspondiente entendimiento desde una perspectiva indígena basados en un diálogo intercultural.

– El presupuesto de una **naturaleza humana universal** común a todas las personas: *primero*, implica que la naturaleza humana es cognoscible (pues una cosa es aceptar de una forma mítica o acrítica, y otra muy distinta es conocer); *segundo* significa que la naturaleza humana es conocida por medios igualmente universales de conocimiento – la razón – inherentes al hombre; *tercero*, esta naturaleza es esencialmente diferente del resto de la realidad, otros seres vivos inferiores no tienen derechos humanos, no existen seres superiores y el hombre define su propio destino, en un mundo donde el hombre es el supremo legislador sobre la tierra. En una perspectiva indígena la naturaleza humana no esta seccionada, no se hace una distinción entre la naturaleza de todos los seres vivientes y la realidad. Los derechos humanos en este contexto serían visto como un atentado contra los “derechos cósmicos” y un claro ejemplo de antropocentrismo; una especie de *apartheid*. La existencia de una cosmología diferente es lo que está en cuestión en este punto, el modo de entender el hombre pertenece igualmente a una particular manera de interpretar la naturaleza humana (no universal).

– La presunción de la **dignidad** del individuo como la protección de un valor intrínseco de cara a la sociedad y al estado en particular. *Primero*, implica no solo la distinción sino también la separación entre individuos y sociedad; el ser humano es el individuo y la sociedad es una especie de superestructura que se puede volver una amenaza o alienación para el individuo. *Segundo*, la autonomía de la humanidad de cara – y a veces frente – al cosmos como una especial de infraestructura. *Tercero*, el individuo tiene una dignidad inalienable porque ella es un fin en sí misma, y existe independientemente de formulaciones ontológicas y teológicas. En una perspectiva indígena es posible ver una diferencia con la concepción del individuo en occidente, pues en ésta el individuo es solo una abstracción, es decir, la selección de algunos aspectos de la persona con fines prácticos. La perspectiva indígena implica el entendimiento de la persona a partir de sus sentimientos, ideas y pertenencias, al igual que de sus padres, hijos, oponentes y ancestros. Si alguien hiere un miembro de la tribu, también hiere a la tribu como un todo. La dignidad de una persona es violada también cuando se afecta los lugares considerados sagrados por él, aunque dichos lugares no tengan el estatuto de propiedad privada.

– La presunción de un **orden social democrático** y no de una jerarquía fundada en la voluntad divina o en una ley de origen mítico. El orden es por tanto una suma de individuos libres organizados para lograr metas que de otra forma sería

⁷ PANIKKAR, Raymond. “Is the Notion of Human Rights a Western Concept?” In: ALSTON, Philip (ed.) **Human Rights Law**. Hants: The International Library of Essays in Law & Legal Theory, 1996.

imposible. La sociedad no es vista como una familia o una protección, sino como algo inevitable que puede fácilmente abusar del poder conferido a su organización. Esta presunción implica: *primero*, que cada individuo tiene la misma responsabilidad respecto del bienestar de la sociedad; *segundo*, que la sociedad no es más que la suma de individuos soberanos con libertad para decidir sin la mediación de un ser superior; *tercero*, los derechos y libertades de los individuos pueden ser limitados tan solo cuando invaden las libertades y derechos de otros individuos, fundamentándose en la justificación racional de las mayorías que actúan desde el estado limitando esos derechos en nombre del interés general. Para los indígenas por su parte, la vida en comunidad es un aspecto fundamental para su desarrollo social. Ellos están conectados en un sistema de cooperación en el cual cada miembro tiene una función singular fundamental. Las posiciones y funciones de los miembros de la tribu están relacionadas con sus creencias religiosas y culturales.

Para una verdadera vida humana en la era tecnológica, es imperativa la presencia de los derechos humanos. No obstante el desarrollo mismo de la noción de derechos humanos está limitada en su significado por y gracias al lento desarrollo de la modernidad. En el mundo contemporáneo y bajo las actuales condiciones socio-económicas e ideológicas la defensa de los derechos humanos aparece como inobjetable. Algunos autores sin embargo, señalan que fue apropiado introducir los derechos humanos (en el sentido occidental) en otras culturas antes de la invasión tecnológica – como una especie de caballo de Troya.

Hoy en día, es importante abrir espacio para que las diferentes tradiciones del mundo desarrollen y formulen sus propias visiones homeomórficas en correspondencia u oposición a los derechos occidentales, pues de lo contrario, será imposible que culturas no occidentales sobrevivan. Aquí es donde las perspectivas filosóficas y sociológicas cross-culturales adquieren importancia, pues ellas ofrecen una crítica interna que limita la validez de los derechos humanos, sugiriendo posibilidades para un posible ensanchamiento de su dominio de una manera diferenciada.

Uno de los elementos que históricamente a diferenciado las comunidades indígenas, especialmente de las sociedades occidentales, es su particular relación con el territorio, debido a que ellos consideran que sus tierras ancestrales tienen una influencia determinante en la construcción de su cosmovisión y su identidad, y por ello esa particular relación debe ser tenida en cuenta cuando se interprete los derechos humanos desde una perspectiva indígena.

1.2 Identidad indígena y territorio

Para la población indígena la relación entre identidad y territorio es fundamental. El territorio no es solo el lugar de habitación, sino también el lugar donde ellos expresan sus tradiciones, lenguajes y por ende donde reafirman sus prácticas culturales. En ese sentido los indígenas poseen una relación especial con la tierra y los recursos naturales, considerando estos últimos como naturaleza misma, su relación no se basa en la propiedad privada. La tierra

y los recursos naturales no son vistos como bienes que deben ser acumulados, sino como elementos que deben ser distribuidos para satisfacer necesidades.

Así pues una restricción geográfica de los territorios indígenas puede ser interpretada como un método de control de la identidad indígena y sus derechos territoriales. De esta forma, los grupos indígenas que son desplazados contra la voluntad del estado o bajo la complacencia del mismo, se encuentran en una situación de vulnerabilidad alta, al no poder contar con un elemento esencial – la tierra – donde reproducir sus prácticas culturales, y por ende su identidad. Aquí es también importante resaltar la diferencia existente entre la perspectiva individualista con libertad de elección dominante en las sociedades occidentales, y la perspectiva comunitaria dominante en las culturas indígenas, donde las decisiones no siempre se hacen bajo la libertad de elección.

Es imposible entender la afinidad entre indígenas y sus territorios como parte de la identidad indígena si nos limitamos a un análisis que parta de la perspectiva occidental. Como lo mencionamos anteriormente la distinción entre individuo y sociedad está muy marcada en la perspectiva occidental, y en ese contexto, los derechos humanos son fundamentales para proteger al individuo. Como consecuencia de la importancia del individualismo en las sociedades occidentales el derecho de propiedad privada es uno de los derechos mas protegidos por los sistemas jurídicos.

Por el contrario, una de las características más importantes de la cultura indígena es la primacía de la comunidad sobre la persona, debido a que ellos no consideran esta última de una manera individual ya que la vida comunitaria es crucial para la construcción de la identidad. Es por ello que el desplazamiento o la separación de los diferentes miembros de las tribus o comunidades indígenas generan una crisis de identidad. Contrastando ésta situación con la de la gente en las sociedades occidentales, es evidente la diferencia, pues los últimos son primero individuos y por ello en caso de ser separados del grupo mayoritario no se vería comprometida su individualidad (identidad). Como resultado de la vida comunitaria los indígenas no han incorporado el régimen de propiedad privada dentro de sus relaciones sociales, sino el de la propiedad colectiva. Igualmente, otro de los factores que hay que tener en cuenta para entender la relación entre indígenas y territorio es la creencia por parte de los indígenas que ellos son parte misma de la naturaleza y los recursos naturales, y no superiores a ellos. Según sus creencias la naturaleza es asimilada como la “madre tierra” y por ello no pueden usar más recursos naturales que lo que son necesarios para la subsistencia, pues ello implicaría un daño innecesario. Es por eso que la explotación de la naturaleza se hace con base en la distribución de los productos con el único fin de satisfacer sus necesidades básicas. Por el contrario la cultura occidental está basada en el individualismo y el sistema de propiedad privada y se caracteriza por la apropiación y acumulación de recursos naturales. Éstos son fuentes de riqueza y no meros medios para satisfacer necesidades. En ese sentido es posible afirmar que hay una relación intrínseca entre respeto a la naturaleza, propiedad colectiva y vida comunitaria de la población indígena. Es esta la razón por lo que esos tres aspectos son fundamentales en su identidad indígena.

De acuerdo a este punto de vista, es necesario entender y respetar la fuerte relación que los indígenas tienen con los territorios en los cuales viven y practican sus tradiciones culturales para intentar hacer un análisis de los derechos humanos de las poblaciones indígenas desplazadas en Colombia desde una perspectiva cross-cultural. En la siguiente sección se describirá en términos generales los instrumentos legales que han reconocido la importancia del territorio para las comunidades indígenas, no solo en lo concerniente a su tenencia material sino también los elementos culturales que él envuelve. Finalmente veremos el acercamiento que la Corte Constitucional Colombiana ha hecho en lo concerniente a la posible implementación de una hermenéutica diatópica.

1.3 Regulación respecto a la identidad indígena y la tierra

La regulación nacional e internacional concerniente a la protección de la población indígena ha intentado preservar algunos elementos que son considerados esenciales como la identidad indígena dentro de su territorio, su cultura y su propia organización en tiempos de paz y de conflictos armados. En este sentido podemos encontrar los siguientes instrumentos legales:

1.3.1 Principales instrumentos para la protección de los derechos humanos

A pesar de su carácter fundacional, la obligatoriedad de la Declaración Universal de Derechos Humanos como bien es vinculante –en algunos casos–, convenciones en derechos civiles, políticos y económicos, no representan los medios legales en la cual se protejan realmente las propiedades indígenas en Colombia. Sin embargo, es importante destacar en esas declaraciones la autodeterminación y los derechos de propiedad colectiva, se constituyen en fuente de nuevas protecciones respecto a los derechos indígenas.

El convenio internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) –ratificado por Colombia – establece desde el preámbulo la importancia de la garantía de la conexión entre territorio e identidad como un camino para proteger los derechos humanos de las comunidades indígenas. Es necesario conocer y entender la profunda relación entre comunidades indígenas y sus territorios como base en su existencia como tal y a todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura, para los indígenas la tierra no es simplemente una posesión y significado de producción.

En ese sentido del artículo 13 al artículo 19 del convenio enfatiza en la importancia de los territorios indígenas y su constitución como una premisa por el respecto de su cosmovisión y por lo tanto en general los derechos humanos de estos pueblos.⁸ Esta conexión

⁸ El artículo 13 puede ser el más importante pilar de la declaración respecto derechos de la población indígena y su territorio. ‘En la aplicación de esta parte del convenio los gobernantes deberán respetar la especial importancia por la cultura espiritual y valores de las personas concernientes a su relación con la tierra o territorio’

inmediata se presenta de la "dificultad para separar un concepto indígena de otro" y especialmente si consideramos que "la relación con la tierra como todas las cosas de la vida es el núcleo central de las sociedades indígenas".

1.3.2 Instrumentos para la protección de los Derechos Indígenas

Existen diferentes instituciones y declaraciones que propenden por una comprensiva protección de los derechos indígenas y su conexión con los territorios colectivos. Entre ellos podemos mencionar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes de los Hombres y la Carta Interamericana de Garantías Sociales. Sin embargo la Corte basada en el artículo 27 del Convenio de Derechos Civiles y Políticos ha establecido una clara interpretación respecto a los territorios indígenas. El artículo 27 de dicho Convenio condiciona que "los Estados en los cuales existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a las personas pertenecientes a tales minorías no deberán ser negados los derechos, en comunidades con otros miembros de su grupo, disfrutaran su cultura, profesaran y practicaran su religión y usaran su propio lenguaje". En razón de este artículo la comisión interamericana ha reafirmado también las leyes internacionales para la protección de grupos minoritarios, incluyendo personas indígenas, el goce de todos los aspectos de su diversidad cultural y las identidades de grupo. De acuerdo con la Comisión, el derecho de integridad en particular de la cultura de los pueblos indígenas protege "los aspectos que vincula la organización productiva, los cuales incluye entre otros, el tema ancestral y los territorios colectivos."⁹

1.3.3 Regulación colombiana que protege los derechos a la identidad y la tierra

Se ha mencionado el reconocimiento constitucional de Colombia como un país multiétnico y pluricultural que respecta la cosmovisión de las diferentes "naciones" que componen el país. Por ello el estado está obligado a buscar las estrategias que proporcionen adecuadamente un medio ambiente que permita a las diferentes culturas y etnias el desarrollo y su autodeterminación. La principal estrategia que ha sido considerada en la regulación nacional – siguiendo una internacional – es proporcionada a esos grupos con autonomía en sus territorios. Para ver cual es la corriente que permite entender un diálogo intercultural y a su vez la importancia del territorio como un pilar básico de la identidad indígena se analizara las varias sentencias de la Corte Constitucional Colombiana.

Por un lado, para la corte constitucional el diálogo no tiene base en las mencionadas claves occidentales: Naturaleza Humana, un orden social democrático y dignidad. La Corte ha producido la posibilidad de un diálogo intercultural basado en un discurso jurídico más

⁹ ANAYA, S. James e WILLIAMS, Robert A. "The Protection of Indigenous People's Rights over Land and Natural Resources under the Inter-American Rights System", **Harvard Human Rights Journal**. v. 14, 2001.

antropológico. Para la corte el diálogo basado en el artículo 1 y 7 de la Constitución de los cuales deriva los principios de “respeto a la integridad étnica y diversidad cultural”, porque en concordancia con estos es posible proteger los derechos individuales y colectivos como expresan los artículos 8° (protección de la riqueza cultural de la nación); 9° (derecho a la autodeterminación de los pueblos); 10° (respeto por los idiomas o dialectos de los grupos étnicos); 68° (respeto a la identidad en materia educativa); 70° (a la cultura como fundación de la nacionalidad colombiana y el reconocimiento de la dignidad de todas las culturas) y 72 (protección del patrimonio arqueológico de la nación).

Además, los principios de diversidad e integridad personal permiten a las personas reconocerse a si mismos y escoger la comunidad a la que quieran pertenecer, de esta forma la corte respeta el libre desarrollo de la personalidad de cada persona como individuo y al mismo tiempo la libertad de pertenecer a un determinado grupo – la Corte Constitucional considera las poblaciones indígenas como sujeto individual y colectivo de derechos. Al respecto la corte ha dicho igualmente que esta protección protege la autodeterminación de cada indígena y etnia desde la esencia de Colombia como un país democrático y pluralista abierto a aceptar y respetar las diferentes cosmovisiones.

Asimismo para entender el diálogo es importante comprender que aunque la corte sostiene que una protección diferenciada de las comunidades indígenas es necesaria, esta debería darse en todo el territorio nacional. La importancia del territorio lleva a la organización de pertenencia étnica como comunidad. En este sentido el principal ejemplo es el elemento jurisdiccional no solo para juzgar sino también para determinar sus reglas y procedimientos. Estas posibilidades de “control social” y autonomía de las comunidades indígenas han sido también desterritorializadas de un lugar específico y ha sido ampliado a cualquier lugar donde la comunidad pueda ejercer y aplicar sus normas, por tanto el concepto “territorio culturalmente compuesto” ha sido introducido¹⁰.

Es posible concluir del estudio de las jurisprudencias mencionadas anteriormente que incluso cuando la corte intente implementar un diálogo intercultural desde una hermenéutica diatópica, los derechos individuales (propiedad desde el punto de vista del Estado) de las comunidades indígenas prevalecen sobre los derechos colectivos – en algunos casos las comunidades indígenas demandan su prelación como lo muestra el caso Mow¹¹.

1.4 Desplazamiento interno

Puesto que para el presente artículo el objeto de análisis son las comunidades indígenas en situación de desplazamiento, se realizará una breve descripción de la regulación nacional e internacional que se aplica para este fenómeno que también involucra los derechos de las comunidades indígenas para proteger su cultura, identidad y territorio.

¹⁰ Sentencia T 778 de 2005.

¹¹ *Idem* SU 510-98.

La asistencia que actualmente es entregada para la población en condición de desplazamiento y especialmente a las comunidades indígenas víctimas de esta situación ha sido originada en dos momentos. En principio en la sentencia T – 025 de 2004 de la Corte Constitucional. La corte establece un plan para ser seguido por las diferentes instituciones del estado en orden de buscar mejores estándares de protección. Entre las pautas entregadas por la corte esta ha enfatizado en que debe a ver una asistencia diferenciada y particular correspondiente a los temas de territorio (retorno y reubicación). En un segundo lugar, la guía de los principios de desplazamiento forzado – regulación internacional – cuales son básicamente la reunión de los principios internacionales contenidos en diferentes instrumentos vinculantes o no vinculantes que exigen algunos requisitos para la asistencia étnica o de grupos minoritarios en situación de desplazamiento. Entre ellos el principio nueve que sostiene que “los estados están bajo la obligación de proteger la población indígena y otros grupos con especial dependencia o arraigo a sus tierras que se encuentran en situación de desplazamiento.”

El indígena desplazado tiene indudablemente el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, opinión y expresión, así mismo, el principio 22 también admite la comunicación en un lenguaje que ellos puedan entender para su asistencia. Respecto a su educación, el principio 23 recomienda a las autoridades asegurar a las comunidades desplazadas – y en particular a los niños – una educación respetando su identidad cultural, lenguaje y religión.

Es evidente que ese reconocimiento en instrumentos nacionales e internacionales por preservar los territorios indígenas es entendido como el camino para resguardar las culturas indígenas y su identidad. No obstante en defecto de esta protección eficaz del territorio, esos instrumentos no se ocupan de identidad indígena sólo cuando carecen de un territorio, como puede deducirse del caso dado con la educación que se debe proporcionar a la población desplazada. Por otro lado todas las tradiciones indígenas y su organización se convierten en determinantes respecto a la protección y asistencia que el estado debe entregar. La asistencia humanitaria, pero especialmente los programas desarrollados para conseguir una protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas deben respetar las particularidades de cada comunidad, en el sentido que si el territorio no puede ser garantizado por el estado es importante considerar que alternativas se pueden utilizar para proteger los derechos humanos desde una perspectiva (no individualista) intercultural.

2. El Conflicto Colombiano y sus Impactos en los Derechos de los Indígenas: El Caso de los Nukaks.

2.1 Historia de un conflicto: de “la violencia” a “la violencia”.

Durante el período de “La Violencia” (1948-1953) el país experimentó el primer surgimiento de grupos revolucionarios. Esa época se caracterizó por un estado sostenido de guerra entre el Partido Liberal y el Conservador Colombianos, que se llevó más de 200.000

vidas humanas. Sin embargo, el país alcanza un período de paz debido a la conformación de “El Frente Nacional” en 1958 que consistía en un acuerdo entre los dos partidos políticos para alternarse en el poder poniendo, por lo tanto, punto final a las agresiones recíprocas.

A pesar de la paz que el país de algún modo está experimentando, la exclusión de nuevos grupos políticos intentando participar en la esfera política es clara. La creciente frustración de las demandas de participación deriva en la conformación de dos de los principales grupos guerrilleros. En 1964 las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) es creada por Manuel Marulanda y dos años más tarde el ELN (Ejército de Liberación Nacional) es organizado, entre otros, por el sacerdote católico Camilo Torres. Aunque ambos grupos buscaban transformar las condiciones políticas y sociales del país siguiendo los pasos de la Revolución Cubana, las FARC-Rural tenía sus raíces en las previas revueltas campesinas liberales, mientras que el ELN fue más una extensión de los disturbios universitarios.

En respuesta a esos grupos marginales que se mantenían operativos principalmente en áreas remotas del país hasta fines de los 60, el gobierno colombiano ayudado por la Policía Anticomunista de Estados Unidos organizó sucesivas campañas anti-guerrilla de corta duración. Esos esfuerzos fueron combinados con programas de acción civil, basados en la Alianza por el Progreso de John F. Kennedy, en un intento de resolver el viejo conflicto usando una estrategia de incentivos y amenazas, dando desarrollo a algunas zonas que habían sufrido el golpe más duro por el conflicto.

Esos programas fueron materializados en el decreto 3398 de 1965 que estableció la organización de “defensa nacional”, enfatizando no sólo el componente militar, sino también, en la educación de la sociedad civil, intentando incorporar a ésta como un factor esencial en la confrontación. Estas medidas en contra de la insurgencia, que fueron establecidas como legislación permanente en 1968, estuvieron vigentes hasta 1989, y fueron utilizadas como la base legal para el surgimiento de los grupos paramilitares.

El Movimiento M-19, el otro grupo guerrillero de los más importantes, emergió en 1974, en los finales del Frente Nacional, cuando la dictadura formada por Rojas Pinilla perdió las elecciones democráticas debido a un “aparente” fraude cometido por el ganador Missael Pastrana Borrero. Este movimiento, que fue fundamentalmente político y envolvió a estudiantes universitarios e intelectuales, alcanzó un acuerdo político para su desmovilización en 1989 y algunos de sus jefes comandantes han ganado escaños en el Congreso o en los Consejos Municipales y Asambleas Departamentales.

En los inicios de los 90 el colapso de la Unión Soviética y la desarticulación de los más importantes Carteles de Droga dejaron un espacio abierto para las Guerrillas, especialmente para las FARC-EP, para ingresar en el narcotráfico, desde donde ellos generarían su presupuesto para fortalecer su frente militar.

Las FARC entraron en confrontación directa con las fuerzas militares, los paramilitares (AUC) y la sociedad civil, intentando conquistar territorios y estratégicos pasadizos para continuar la explotación del negocio de las drogas.

Las AUC se formaron en 1997 como una Federación Paramilitar que intentó consolidarse en un único comando del amplio y previo abanico de grupos paramilitares locales y regionales. Esos grupos, principalmente integrados por campesinos y patrocinados por terratenientes, intentaron proteger los territorios que las Guerrillas estaban tratando de tener bajo su dominio para transformarlos en enclaves de producción de droga, sin embargo, los AUC quedaron ellos incluso también envueltos en el narcotráfico, convirtiéndose en un nuevo actor violento desprovisto de legitimidad popular.

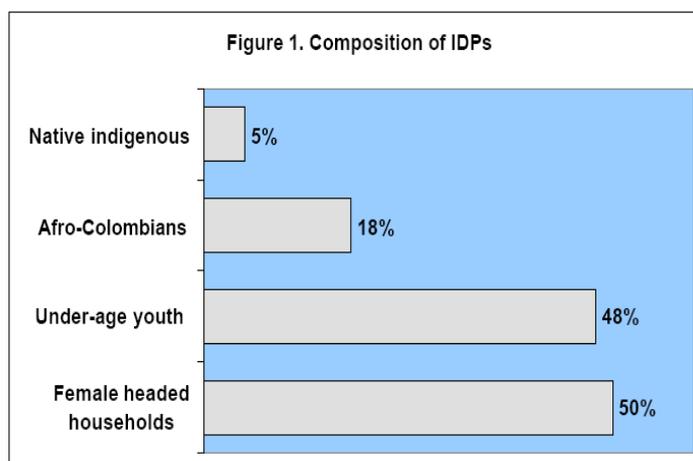
La principal consecuencia del conflicto rural armado – donde es posible identificar al menos cuatro fuertes actores: FARC-EP, ELN, AUC y el Estado a través de sus fuerzas militares – que se da a lo largo de todo el país con una creciente violencia desde 1993, ha sido los desplazamientos de campesinos, negros e indígenas desde las zonas rurales a los centros urbanos. Es importante destacar que de 2004 a 2006 los AUC negociaron un proceso de paz desde el cual aproximadamente 30.000 combatientes se desmovilizaron y reincorporaron a la vida civil.

El Gobierno Colombiano estima que para 2007 habrá alrededor de 3'000.000 de personas que habrán abandonado sus hogares y, consecuentemente, arribado a centros urbanos de todo el país. Bogotá y Medellín son las ciudades que encaran el desafío más importante de incorporar una apropiada estructura legal y social para proteger sus derechos humanos.

Uno de los casos más controvertidos, en ese sentido, es la población indígena que ha dejado sus tierras y que se encuentra en las ciudades sin posibilidad alguna de retornar. La gran variedad de grupos indígenas e individuos (aproximadamente 86 comunidades étnicas diferentes) llegando a los centros urbanos representan un desafío a la regulación de los derechos humanos sin precedentes, ya que repentinamente diferentes puntos de vista del mundo, que quedaban apartados unos de otros debido a la soberanía de la tribu y la división territorial, han coincidido en un limitado espacio urbano, y demandan una protección de acuerdo con sus tradiciones.

Aunque la población indígena desplazada representa sólo el 5 % del total de los desplazamientos internos, en términos de protección, su incuestionable lazo a la tierra como un elemento central de su tradición y, por tanto, de su dignidad humana significa uno de los más fuertes desafíos para el concepto de Derechos Humanos.

Este gráfico muestra que para el 2001 del total de los desplazamientos internos de población el 5 % correspondía a pueblos nativos indígenas, el 18% afrocolombianos. En los últimos años la población indígena afectada por el conflicto armado ha aumentado fuertemente y sus territorios están siendo explotados por algunos de los grupos armados.



Source: Social Solidarity Network. *Atención a la población desplazada por la violencia. Informe de gestión enero-junio 2001*. Bogotá, October 2001.

2.2 Los últimos nómadas: El Caso de los Nukak

Con el fin de entender el actual problema de un modo más claro, daremos un breve resumen del presente de los Nukak, y seguidamente, lo analizaremos con un enfoque de Derechos Humanos y desde la Corte Constitucional Colombiana para mostrar la probabilidad y la conveniencia de una perspectiva multicultural en esta cuestión.

La tribu de los Nukak vive al sudeste de Colombia cerca de la Selva Amazónica. Debido a que son nómades y no se quedan más de 3 semanas en un mismo lugar, sus territorios tienen diferentes características y no encajan completamente en el paradigma de los territorios indígenas. Como consecuencia de sus prácticas nómadas, una amplia parte de sus tierras quedan vacías durante largos períodos del año, sin implicar que no sean esenciales para ellos. De hecho, la existencia de tierras sin explotar en una determinada época constituye la clave de su sistema de subsistencia y de su forma de entender la vida. Aquellos territorios vacíos han sido recientemente plantados por algunos de los grupos guerrilleros con plantas de coca y, poco a poco, han forzado a los Nukak a abandonarlos. Hoy en día, la mayoría de sus miembros no habita más sus suelos ancestrales.

Siendo uno de los casos más famosos de pueblos indígenas desplazados, hoy más de 72 Nukak sobre 500 no viven en áreas rurales sino en la ciudad de San José (un centro urbano de tamaño mediano). La desesperación y la incapacidad de un adecuado reasentamiento o retorno a sus territorios llevaron a Mow – el líder de la comunidad – a cometer suicidio. Sin embargo, lo que surge como una de las cuestiones más interesantes durante este evento es que ellos “buscaban asimilación con preservación cultural”. Como uno de los migrantes, pia-pe dijo “nosotros queremos unimos a la familia blanca pero no queremos olvidar las palabras de los Nukak”¹².

¹² Disponible em: <http://www.nytimes.com/2006/05/11/world/americas/11colombia.html>. Acceso en 10 abr. 2011.

Con respecto a la supremacía de los derechos colectivos sobre los individuales en las comunidades indígenas – este argumento es claramente polémico y no debe ser entendido como un principio limitado y general – y especialmente en el caso de los Nukak, podemos interpretar el suicidio de Mow como una prueba de ello. Como él se sintió imposibilitado de conducir a la comunidad de regreso a sus suelos, terminó con su vida esperando a cambio el renacimiento del espíritu de la comunidad y el fortalecimiento de la lucha. Como ha sido documentado¹³, él se vio incapacitado de ayudar a su comunidad y, por lo tanto, su vida ya no tenía sentido. En pocas palabras, podemos afirmar que para el líder de los Nukaks los derechos colectivos prevalecían sobre los individuales.

La actual situación con los Nukaks muestra que aunque sea posible construir un diálogo intercultural entre los diferentes grupos, y algunos de ellos parecen – como los Nukaks – tener la apertura para hacerlo, elementos como la tierra no parecen tener equivalentes para ser negociados en ese diálogo. La tierra para los Nukaks representa el elemento básico para su identidad y, por lo tanto, el principal pilar de un régimen multicultural en Derechos Humanos respetuoso de su particular visión del mundo.

En la última parte analizaremos cuál es la interpretación del multiculturalismo por la Corte y su impacto en el caso de los Nukaks.

2.3 Interpretación Constitucional del Multiculturalismo

Para entender el concepto de multiculturalismo en su sentido jurídico es necesario revisar las sentencias de la Corte Constitucional. La Corte aplica los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución, referidos al derecho a la identidad cultural que protege sus normas y tradiciones; argumenta que la razón de esa protección está basada en: a) el multiculturalismo debe ser entendido como inmanente a la nacionalidad colombiana y, b) el estado tiene que respetar y promover la diversidad étnica.

Con el objetivo de hacer más desarrollos, es importante antes que nada, aclarar el significado de “comunidad étnica” (Sentencia T-349 de 1996 MP: Carlos Gaviria Díaz). Las comunidades étnicas tienen dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero es la “alteridad”, para entender cómo el reconocimiento de una persona como parte de una determinada comunidad, es diferente a la otra gente y el deseo de preservar su praxis cultural. El segundo es la cultura, por ejemplo, los elementos que distinguen un específico grupo: instituciones, creencias, comportamientos colectivos, etc. La protección constitucional es dada en dos sentidos: por un lado, la corte entiende a la comunidad como un todo, como sujetos de derechos, pero por el otro, cada uno de sus miembros es titular de derechos individuales. En ese sentido, la Corte estableció que los derechos colectivos de grupos específicos no pueden ser garantizados a cada uno de los individuos pero sí al grupo como un todo. La Corte Constitucional también estableció los límites al derecho a la identidad cultural. Estos son: a)

¹³Disponível em: http://www.coica.org/sp/noticias/no_061019.html. Acceso en: 10. Abr. 2011.

El respeto a la vida, la prohibición de la tortura, la responsabilidad individual por los hechos, el debido proceso y la proporcionalidad de las penas en relación a la gravedad de los hechos. La Corte incluso sostiene que el derecho a la identidad cultural no tiene que ser practicado en un determinado territorio porque eso sería equivalente a establecer medidas de segregación y separación. Los diferentes grupos étnicos pueden expandirse por toda la tierra ya que ellos son parte de la Nación Colombiana. Sin embargo, el derecho a una jurisdicción autónoma puede ser sólo ejercido dentro de espacios legalmente definidos como territorios indígenas o en aquellos que han sido constituidos culturalmente como jurisdicción indígena.

Consideraciones finales

La principal pregunta de este artículo vuelve nuevamente: ¿Es posible garantizar una protección diferenciada de los derechos humanos – envolviendo una perspectiva indígena – para los Nukak mientras se encuentren viviendo por fuera de sus territorios ancestrales –en situación de desplazamiento?

Primero, es necesario reiterar la importancia que los instrumentos internacionales le han otorgado al territorio, incluyéndolo como el centro mismo de la identidad indígena. De acuerdo al convenio 169 de la OIT, la protección de los territorios indígenas se constituye en la protección misma de la identidad indígena, pues la posibilidad de practicar una forma distinta de vivir (autodeterminación) descansa en la posibilidad de comportarse, de generar sus instituciones, de gobernarse, etc.; de acuerdo a su cosmovisión en un territorio determinado.

Segundo, la apertura que han mostrado los Nukaks para entender la cultura dominante en Colombia en ningún momento implicó la renuncia a sus prácticas culturales, sino la posibilidad de vivir juntos sin causar perturbaciones. A consecuencia de ello, el estilo de vida que los indígenas en situación de desplazamiento están teniendo, no se encuentra en consonancia con su identidad y sus prácticas culturales. Así fue señalado por uno de los líderes de la comunidad indígena en Medellín:

“El desplazamiento lleva implícita [la pérdida de] un componente cultural invaluable que genera el deterioro también de las prácticas culturales de las comunidades, ya que dentro de la ciudad, se ven reducidas estas posibilidades y son remplazadas por lo que ofrece la sociedad. Toda esta problemática incide directamente en la identidad cultural de nuestras comunidades y genera una pérdida parcial o total de las prácticas culturales que hacen parte del patrimonio indígena”¹⁴.

Del lado del Estado colombiano, la interpretación de la Corte Constitucional está dirigida a posibilitar la protección de los usos, costumbres y prácticas de cada comunidad

¹⁴ Disponible em: <http://www.lasc.ie/issues/onc-colombia/Documentos/d2.doc>, acceso en 10 de abril 2011.

indígena. Sin embargo la Corte señala que en algunos casos – entre ellos el del conflicto interno – en que se dificulta el suministro de los elementos necesarios para preservar el rango completo de derechos y prácticas culturales de las comunidades, el estado se ve forzado a proteger al menos los derechos individuales (especialmente el de la vida) incluso si ello implica la dislocación de los pueblos de sus territorios ancestrales mientras el conflicto continúa¹⁵.

La implementación de un diálogo intercultural basado en una hermenéutica diatópica no parece haber sido implementada de manera íntegra por el Estado colombiano en el caso de los Nukak, pues como bien lo expresa Eberhard¹⁶ la hermenéutica diatópica implica un entendimiento del otro desde la perspectiva de su “*topoi*”, y no desde la mía (la del observador). Es por eso que el diálogo intercultural debe ir más allá del *logos* occidental y encontrar el *mito* desde donde un entendimiento diatópico sea posible. La corte no ha intentado establecer en ningún momento un equivalente homeomórfico, restringiendo su intervención tan solo a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del “*topoi*” dominante.

Apuntes y preguntas para un futuro debate

1. En un contexto de violencia donde el Estado no está en capacidad de garantizar la integridad de los territorios indígenas como espacios libres de guerra se deben buscar alternativas para permitir un ejercicio diferenciado de los derechos humanos sin imponer la cosmovisión de la cultura dominante a los grupos indígenas.
2. ¿Es posible generar una perspectiva *cross cultural* que nos permita una mejor protección de los derechos humanos de los indígenas?
3. ¿Ha llegado el Estado colombiano al límite de lo posible en términos de protección de los derechos humanos? ¿O sólo de los derechos humanos indígenas desde una perspectiva diferenciada?
4. ¿Debería el Estado colombiano aplicar equivalentes culturales para la protección de los derechos humanos indígenas?
5. ¿Como ha sido el conocimiento antropológico utilizado por los indígenas para reclamar un tratamiento diferenciado?
6. ¿Cuál es el rol del investigador socio-jurídico? ¿Es posible aprender de las experiencias actuales de los indígenas para buscar alternativas culturales en materia de conflictos?

¹⁵ Sentencia (T-342 de 94)

¹⁶ Sentencia (T-342 de 94)

Referências

ANAYA, S. James e WILLIAMS, Robert A. “The Protection of Indigenous People’s Rights over Land and Natural Resources under the Inter-American Rights System”. **Harvard Human Rights Journal**, Vol. 14, 2001.

AYMERICH, Ignacio. **Sociología de los Derecho Humanos**. Valencia: Tirant le Blanche, 2001.

BAUMAN, Gerd. **El Enigma Multicultural**. Buenos Aires: Paidós, 2001.

EBERHARD, Christoph. **Droits de l’homme et dialogue interculturel**. Paris: Éditions des écrivains, 2002.

PANIKKAR, Raymond. “Is the Notion of Human Rights a Western Concept?” In: ALSTON, Philip (ed.) **Human Rights Law**. Hants: The International Library of Essays in Law & Legal Theory, 1996.

SANTOS, Boaventura de Sousa. “Toward a multicultural conception of Human Rights.” **Revista Crítica de Ciências Sociais**. Vol. 48, June, 11-33, 1997.

Compendio Normativo de Poblaciones Desplazadas: “**Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada y en Riesgo de desplazamiento**”. Bogotá: Acción Social – IOM.

Sentencia de la Corte Constitucional T-349 de 1998.

_____. C-418 de 2002.

_____. T 025 de 2003.

_____. T-342 de 1994.

_____. C-418 de 2002.

_____. T-778 de 2005.

_____. SU-510 de 1998.

Sitio Oficial del Gobierno Colombiano para asuntos de Derechos Humanos
<http://www.derechoshumanos.gov.co/>

Recebido em: 5 de março de 2013

Aceito em: 26 de abril de 2013